

Rancagua, cinco de agosto de dos mil veinte.

Siendo las 12:41 horas, ante la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones integrada por los Ministros Titulares Sr. Jorge Fernández Stevenson, Sr. Michel González Carvajal y el Abogado Integrante Sr. José Irazábal Herrera, se lleva a efecto la audiencia pública -mediante video conferencia- del recurso de apelación deducido por la defensa, en contra de la resolución de fecha 23 de julio de 2020, dictada por el Juzgado de Letras, Garantía, Familia y Laboral de Pichilemu.

Asisten a la audiencia el abogado Defensor Sr. Roberto de los Reyes y el representante del Ministerio Público Sr. Octavio Rocco, quienes alegaron por el tiempo otorgado.

De las íntegras alegaciones de los intervinientes y de sus respectivas

réplicas da cuenta el registro de audio de esta Corte de Apelaciones, razón por la cual no serán transcritas en esta Acta.

Concluidos los alegatos de los intervinientes, el Tribunal señaló que la resolución será comunicada por correo electrónico.

Vistos:

1.- Que es un hecho no discutido, según lo expresado por los intervinientes en estrados, especialmente por el abogado del Ministerio Público, que la inculpada fue detenida en la vía pública, junto a la puerta de su vecina, inmediatamente después de indicar haber sido violentada y con muestras en sus ropas de manchas de barro y lesiones en su cuerpo, pidiendo ayuda, de lo que es posible concluir que no se advierte en la voluntad de la investigada, intención alguna de infringir lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal, sino que más bien, solicitar el auxilio ante el ataque denunciado, de lo que deviene que los hechos perseguidos no pueden ser calificados como constitutivos del delito por el cual la imputada fue detenida y respecto de los cuales con posterioridad se decide no perseverar por parte del órgano persecutor penal.

2.- Que para decidir lo anterior, y en el contexto señalado y bajo las circunstancias en que se produjeron los hechos, cabe siempre tener presente lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belém Do Pará", que proscrib

razones de género, ya sea en el ámbito privado como público, teniendo en especial consideración para ello, lo prescrito en su artículo 2 letra c) y artículo 4 letra f) en cuanto señala, el primero de ellos, que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra; y el segundo, que “Toda mujer tiene derecho a reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.

3.- Que en efecto, no siendo discutido que la intención de la inculpada fue pedir auxilio por el daño sufrido y denunciarlo, la persecución inicial de los funcionarios policiales por el delito pesquisado y, el no acoger luego, la petición de sobreseimiento definitivo, representa una forma de violencia innecesaria en contra de ella y constituye una limitación al igual acceso a la protección de la ley, que aseguran tanto la legislación nacional como los tratados internacionales incorporados a nuestra legislación interna.

4.- Que, conforme a lo ya razonado, existen antecedentes fundados para estimar que el hecho que se le imputó a **IMPUTADA** en su origen no es constitutivo de delito, por ende, la petición de su abogado será acogida en los términos que se dirán en la parte resolutive de este fallo.

Y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 253 y 360 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Pichilemu, en sus autos RIT [REDACTED] y en su lugar se decreta el sobreseimiento definitivo y total de la presente causa por la causal del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, por cuanto el hecho investigado respecto de **IMPUTADA**, no es constitutivo de delito.

Comuníquese.

Rol Ingreso Corte [REDACTED] - Penal.

Jorge
Luis
Fernandez
Steven
son
MINIS
TRO(P
)
Fecha:
05/08/
2020
Jorge
Andrés
Irazabal
Herrera
a
ABOG
ADO
Fecha:
05/08/
2020
16:26:
40

Michel
Anthony
Gonzalez
Carvajal
MINIS
TRO
Fecha:
05/08/
2020
16:19:
37



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Presidente Jorge Fernandez S., Ministro Michel Anthony Gonzalez C. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, cinco de agosto de dos mil veinte.

En Rancagua, a cinco de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

[Redacted]